



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-57
14 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00007”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARMANDO GALLEGO CELIS en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016000552-2014-01010-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 4 de marzo de 2024, donde el señor ARMANDO GALLEGO CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N.º. 180016000552-2014-01010-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, para lo cual expone que, en los últimos dos años se ha aplazado en varias ocasiones la audiencia de Juicio Oral, lo que genera que a la fecha no se haya proferido Sentencia en contra de la procesada MARÍA SUSANA PÓRTELA LOSADA.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 5 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00007-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-16 del 6 de marzo de 2024, se dispuso requerir a la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ARMANDO GALLEGO CELIS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-32 del 6 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 6 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ARMANDO GALLEGO CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016000552-2014-01010-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, argumentando que, en los últimos dos años se ha aplazado en varias ocasiones la audiencia de Juicio Oral, lo que genera que a la fecha no se haya proferido Sentencia en contra de la procesada MARÍA SUSANA PÓRTELA LOSADA.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, hace aproximadamente 2 años no ha llevado a cabo la audiencia de juicio oral dentro del proceso

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

PENAL con radicado con el N.º 180016000552-2014-01010-00, debido a varios aplazamientos?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 6 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El proceso penal correspondió por reparto del 5 de octubre de 2020 a ese Despacho Judicial.
- Se fijó audiencia de formulación de acusación para el 27 de enero de 2021, la que se aplazó por solicitud del procesado Milton Chávez López.
- Reprogramada la citada audiencia ésta tuvo lugar para el 23 de febrero de 2021, y se fijó audiencia preparatoria para el 21 y 22 de julio de 2021.
- La audiencia preparatoria no se llevó a cabo en esa oportunidad por aplazamiento de la defensa, reprogramándose la diligencia.
- El 9 de noviembre de 2021 se lleva a cabo audiencia preparatoria y se fija juicio oral para el 14 de marzo al 2 de abril de 2022.
- Se reprogramó para el 15 de marzo de 2022 el inicio de la citada audiencia dado que la Juez se encontraba en escrutinio del Municipio de San José del Fragua. En esta fecha la Fiscalía solicitó aplazamiento en atención a que no se logró la comparecencia de sus testigos.
- Se reprogramó la diligencia para los días 3 al 7 de octubre de 2022, la misma fue aplazada por el nuevo defensor del procesado Milton Chávez López, dado que se aceptó la renuncia del defensor anterior el 30 de septiembre de 2022.

- La diligencia programada para mayo de 2023, no se llevó a cabo por permiso de la titular del Juzgado los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023.
- Lo anterior obligó a la reprogramación de la audiencia de juicio oral para los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2024.

Resalta que la fijación de la fecha y hora de las audiencias se hace teniendo en cuenta las fechas disponibles según la programación del Juzgado, así como el tiempo que se prevé, tardará el cumplimiento del objeto de la audiencia; señala que el proceso objeto de vigilancia corresponde a un delito contra la administración pública, la prueba a practicarse es voluminosa, en consecuencia, se requiere de un espacio mayor al que se dispone para otros asuntos, lo que conlleva a que resulten espaciada la programación de audiencias, además se debe tener en cuenta que para la fase de conocimiento, solo hay un Fiscal asignado para los tres Circuitos que conforman este Distrito Judicial, lo que también incide en la determinación de la fecha para la celebración de las audiencias.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual señor ARMANDO GALLEGO CELIS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA dentro del proceso con radicado 18001600129920210012600, toda vez que han transcurrido 2 años sin que se haya realizado la audiencia de juicio oral debido a múltiples aplazamientos.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha no se ha realizado la audiencia de juicio oral, lo que genera que no se haya proferido sentencia en contra de la señora MARÍA SUSANA PÓRTELA LOSADA.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, por ello se procederá a resaltar las actuaciones más relevantes realizadas dentro del proceso:

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO POR:
05/10/2020	Asignación por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.	N/A
27/01/2021	Se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Acusación.	Defensor
23/02/2021	Se llevó a cabo audiencia de acusación y se fija fecha para audiencia preparatoria	N/A

Resolución Hoja No. 6

21-22/07/2021	Se fijó fecha para Audiencia Preparatoria.	Defensor
09/11/2021	Se llevó a cabo Audiencia Preparatoria y se fija fecha para audiencia de Juicio Oral	N/A
14/03/2022 al 02/04/2022	Se dio inicio a partir del 15 de marzo de 2022, toda vez que el 14 de marzo la Funcionaria se encontraba en Escrutinio, Se resalta que la audiencia fue aplazada debido a que no se logró la comparecencia de los testigos de la Fiscalía.	Fiscal
3-7/10/2022	La Audiencia de Juicio Oral no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento. Lo anterior debido a que el defensor del procesado renunció.	Defensor
15-19/05/2023	La Audiencia de Juicio Oral no se llevó a cabo por permiso de la Funcionaria Vigilada	Juez
8-11/04/2024	Se fija fecha para Audiencia de Juicio Oral	N/A

Revisadas las actuaciones de la Funcionaria, esta Corporación logra evidenciar que el despacho Vigilado ha actuado con diligencia, pues la no realización de las audiencias, se han atribuido en 3 ocasiones a la defensa, 1 por la Fiscalía y 1 por la Funcionaria al encontrarse con permiso, tal y como se evidencia del cuadro anterior.

Por otro lado, la Funcionaria Vigilada procedió a señalar como nueva fecha para los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, siendo esta la más próxima fecha disponible en la programación de audiencias del Despacho.

Revisada así la actuación, con fundada razón se concluye que, a pesar de identificarse una demora en la actividad procesal como indica el quejoso, lo cierto es que los aplazamientos se han presentado en su mayoría por los sujetos procesales, siendo una sola de ellas atribuible a la Funcionaria, sin embargo, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Florencia y atendiendo cargo de forzosa aceptación como ocurre con el nombramiento y designación como escrutadora electoral.

Así mismo, no se puede dejar de valorar lo indicado por la Juez involucrada, quien manifiesta que la prueba a practicarse es voluminosa, por lo cual se requiere de un espacio mayor al que se dispone para otros asuntos, lo que conlleva a que resulte un tanto espaciada la programación de audiencias, por tales motivos, no queda alternativa distinta a esta instancia administrativa que la de no aperturar el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, como en efecto se dispondrá, una vez advertidas circunstancias ajenas al Despacho que han obligado a reprogramar la audiencia que se reclama, diligencia que a pesar de lo anterior, ya cuenta con nueva fecha para su realización.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la servidora dentro del proceso penal radicado bajo el N.º 180016000552-2014-01010-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite

procesal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor ARMANDO GALLEGO CELIS dentro del proceso penal radicado con el N.° 180016000552-2014-01010-00, que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, por las consideraciones expuestas.

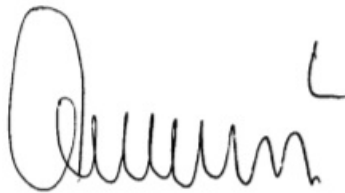
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **13 de marzo de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80492bb98bee60d99ce19ab4a5ee974bd8347fb6adbb9d086150770bde1e78e5**

Documento generado en 14/03/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>